

ORDENANZAS

para la exacción de los arbitrios
sobre inquilinato, sobre bebidas
espirituosas, espumosas y alco-
holes y sobre las carnes, autori-
zados por la ley de 12 de Junio
de 1911 y Real orden de 4 de
Noviembre del mismo año. . .

TARRAGONA

Tipografía F. Sagrañes, Conde de Rius, 9

1911

ORDENANZAS

para la exacción de los arbitrios sobre
inquilinato, sobre bebidas espirituosas, es-
pumosas y alcoholes y sobre las carnes,
autorizados por la ley de 12 de Junio de
1911 y Real orden de 4 de Noviembre del
mismo año.



R.16102

TARRAGONA

Tip. Sagrañes

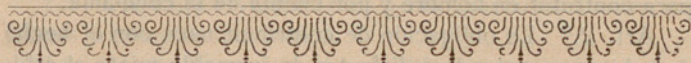
. . . 1911 . . .

ORDENANZAS

para la ejecución de las reformas en el
ordenamiento de las facultades de
ciencias y letras y en las
universidades por la ley de 12 de Julio de
1857 y Real orden de 4 de Septiembre de
1858.



TARDEA
1858



ORDENANZAS *para la exacción de los arbitrios sobre inquilinato, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre las carnes, autorizados por la ley de 12 de Junio de 1911 y Real orden de 4 de Noviembre del mismo año.:.:.:.:.:*

Arbitrio municipal sobre inquilinato

Art. 1.º Estarán sujetos al arbitrio de inquilinato: 1.º Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes; y 2.º Las compañías mineras cualesquiera que sean su forma y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comendataria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social ó alguna agencia.

Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la compañía.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal ó con el derecho á ocuparlo ó disfrutarlo.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior, no se entenderán obligados á contribuir por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.º Las fuerzas del Ejército de tierra y mar que residan en el término municipal, cuya excepción comprende á las personas de la familia y servicio de los jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuída de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada que habiten en compañía de los dichos jefes y oficiales y bajo la autoridad de éstos como cabezas de familia, cuya exención se entiende con arreglo á las prescripciones del art. 85, caso 1.º, del reglamento de 29 de Junio de 1911.

2.º Los acogidos en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

3.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Art. 3.º El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando éste no la ocupe por sí ni por persona de su servicio, pero en tales casos la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas y entidades.

Art. 4.º Estarán exentos del pago de este arbitrio, los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España y demás personal que enumera la letra C del art. 85 del reglamento antes mencionado con las condiciones que el mismo preceptúa.

Art. 5.º Serán objeto del arbitrio de inquilinato:

1.º Los edificios destinados á las viviendas, incluso las fondas y casas de huéspedes.

2.º Los jardines no anejos de disfrute particular.

3.º Los locales que ocupan las compañías mercantiles é industriales en el término municipal, excepto aquellos que, con arreglo al régimen vigente para la contribución urbana, no deban ser estimados como habitación.

Art. 6.º No serán objeto del arbitrio de inquilinato los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mismo local se destina simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará, á los efectos del arbitrio, el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio. Se entenderán á este efecto, destinados á la industria ó comercio, los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas, que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que aún sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio puedan ser utilizadas simultáneamente como vivienda.

Bases del arbitrio

Art. 7.º La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las reglas siguientes:

1.º Tratándose de fincas ó partes de las mismas cedidas en arrendamiento se estará al importe de la renta estipulada entre el inquilino y propietario del inmueble, siempre que la Administración municipal estime que dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en esta localidad. En otro caso la base del arbitrio se computará por el valor corriente en renta del inmueble ó parte del mismo, objeto del arbitrio.

2.º Por comprobación administrativa con arreglo á las disposiciones de los artículos 84 y 85 del reglamento de 29 de Junio de 1911 con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los registros fiscales de edificios y solares.

Art. 8.º Si las rentas de las fincas no figurasen en el registro fiscal de edificios y solares por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpétua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

1.º Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio.

2.º Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera de remuneraciones ó pensiones porque contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razón de su cargo, empleo, ó ministerio de caracter público, disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobre-sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 10.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos de los artículos anteriores, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento.

Art. 11.º Los tipos serán progresivos desde el 4 al 15 por 100, quedando exentos del pago del arbitrio los que paguen una cuota inferior á 60 pesetas anuales.

Art. 12.º Están directamente obligados al pago de las cuotas las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de sub-arriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los sub-arrendadores y sub-arrendatarios solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y si subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo 2.º de este artículo.

Art. 13.º Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo en aquellos casos que les corresponda con sujeción al Reglamento.

Art. 14.º Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día primero de cada mes. Las modificaciones

que sobrevengan después del día primero no surtirán efectos durante éste.

Art. 15.º Las cuotas del arbitrio de inquilinato estarán exentas de todo recargo, á excepción de aquellos que regulen el procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 16.º Se formará por el Ayuntamiento un registro general de viviendas denominado de inquilinato que comprenda todas las edificaciones existentes en el casco de la ciudad, ensanche y extramuros del término municipal con sujeción al actual Registro fiscal de edificios y solares que obra en la Administración de Contribuciones.

Art. 17.º De las alteraciones que puedan promoverse durante el año con respecto á la propiedad urbana, así como de las modificaciones de viviendas, se dará cuenta á la Administración municipal por los propietarios del inmueble respectivo para su anotación en el registro.

Art. 18.º Los propietarios de los inmuebles están obligados á declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Art. 19.º Tanto los propietarios del inmueble como los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos.

Tarifa para el arbitrio de inquilinato

Alquiler de 60 pesetas anuales, no pasando de 72 pesetas el 4 por 100.

De 72'01 pesetas á 108 pesetas el 5 por 100.

De 108'01 pesetas á 156 pesetas el 5'50 por 100.

De 156'01 pesetas á 204 pesetas el 6 por 100.

De 204'01 pesetas á 300 pesetas el 6'50 por 100.

De 300'01 pesetas á 420 pesetas el 7'50 por 100.

De 420'01 pesetas á 540 pesetas el 8 por 100.

De 540'01 pesetas á 720 pesetas el 8'50 por 100.

De 720'01 pesetas á 1.500 pesetas el 9 por 100.

De 1.500'01 pesetas el 15 por 100.

De la defraudación

Art. 20.º De las defraudaciones que se cometan en el arbitrio de inquilinato y que establece el art. 94 del reglamento serán sometidas al conocimiento y fallo de la Comisión de Hacienda presidida por el Alcalde.

Art. 21.º Presentada la denuncia por escrito á la Administración municipal se procederá á la práctica de las diligencias de su tramitación dándose cuenta á la Comisión, quien dictará resolución dentro de los quince días de formulada aquélla.

Art. 22.º Las penalidades que puedan imponerse á los defraudadores será siempre el importe de la mitad de la cuota que tuviese señalada dentro del mes respectivo y en caso de reincidencia el importe de una mensualidad, sin que pueda exceder en ningún caso del límite de 125 pesetas.

Art. 23.º Los que dejaren de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios inscritos en el Registro de inquilinato, serán sometidos al procedimiento ejecutivo de apremio conforme regula la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para las contribuciones directas del Estado y que autoriza el art. 152 de la ley Municipal vigente.

Art. 24.º Contra el fallo que dictare la Comisión de Hacienda en los expedientes de defraudación podrá promoverse recurso de apelación ante el Ayuntamiento dentro del plazo de diez días de su notificación.

Art. 25.º De la resolución del Ayuntamiento podrá promoverse recurso de alzada ante el Delegado de Hacienda conforme dispone el vigente reglamento dictado para las reclamaciones económico-administrativas y dentro de los plazos que el mismo determina.

Art. 26.º Interpuesto el recurso de que trata el artículo anterior, deberá constituirse en depósito municipal el importe de la penalidad en que hubiera incurrido, así como el de las cuotas defraudadas.

Arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes

Art. 1.º Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Art. 2.º Estos arbitrios comprenderán la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolís, vermouth, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualesquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en sellos ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 3.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 5.º Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos

en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art. 6.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravado con la patente. Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición á los epígrafes que enumera el art. 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art 7.º La liquidación que corresponda señalar á cada patente con arreglo á los epígrafes señalados en el art. 98 del reglamento, se regulará con sujeción á la base 5.ª del cuadro de tarifas del reglamento de la contribución industrial y será del 40 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida contribución.

Art. 8.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, se les aplicará el 40 por 100 sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 9.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 10.º Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualesquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

Art. 11.º Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente deberá manifestarlo á la Contaduría municipal al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 12.º Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento á formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia á este padrón.

Art. 13.º La rectificación del padrón se hará anualmente

dentro del cuarto trimestre anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 14.º Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados ó lo estén con patente inferior, serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 15.º Confeccionado el padrón se procederá á [la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 16.º Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y lista cobratoria y de las reclamaciones formuladas, si las hubiere, para la resolución que proceda.

Art. 17.º Todo industrial que deba variar de patente ó cesar en su industria presentará á la Contaduría municipal y por duplicado la declaración de alta y baja á fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda según el epígrafe respectivo.

Art. 18.º Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 19.º Las expresadas declaraciones, surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta ó baja.

Art. 20.º Los industriales que después de aprobado el padrón y lista cobratoria fuesen alta para el pago de dicho arbitrio serán objeto de un padrón adicional.

Art. 21.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 22.º Los comerciantes é industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa á los mismos consumidores no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen á recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 23.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos á dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 24.º Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el art. 11 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes ó falsedades en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos ú omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 25.º Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multa desde el 20 al 100 por 100 sobre la cuota anual de la patente, cuyo máximo no podrá exceder en ningún caso del límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 26.º La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde,

mediante propuesta de la Comisión de Hacienda y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Art. 27.º Al interponerse la apelación de que trata el artículo anterior, deberá constituirse en depósito en la Caja municipal el importe de las responsabilidades en que se hubiese incurrido.

Art. 28.º La patente relativa á la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajará á pesetas 37'44 con arreglo al párrafo 3.º del art. 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911, para los industriales que á la vez satisfagan la patente de 57'60 pesetas por la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

Art. 29.º Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en la misma, no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente del arbitrio, más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos á su pago los establecimientos ó industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Tarifa que regula la patente del arbitrio

	Cuotas del Tesoro — Pesetas	Patentes de venta al 40 por 100 — Pesetas
1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1. ^a , clase 9. ^a bis, núm. 1.	144	57'60
2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 8.	237'60	95'04
3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1. ^a , clase 11. ^a , núm. 4.....	102	40'80
4.º Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1. ^a , clase 5. ^a , núm. 2....	408	163'20
5.º Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador á base de alcohol: Tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 13.....	237'60	95'04

Establecimientos sujetos al pago de este arbitrio

1. Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria, se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda ó en hora para las comidas.
4. Establecimientos en que se preparan ó venden fiambres como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
5. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
6. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
7. Droguerías al por menor.
8. Restaurants ó sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.
9. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc., y demás artículos de confitería y pastelería.
11. Casas de pupilos (clase 7.^a, epígrafe 8.^o)
12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.
14. Tiendas de ultramarinos ó comestibles.
15. Tiendas de artículos de perfumería.
16. Vendedores al por mayor de sidra é industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.
17. Tiendas de comestibles.
18. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.
19. Casas de pupilos (clase 9.^a, núm. 17).
20. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.
21. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

22. Paradores y mesones.
23. Tiendas de abacería.
24. Casas de pupilos.—(Clase 11.^a núm. 14)
25. Bodegones ó figones.
26. Cafés económicos en los que el precio de vaso ó taza no exceda de 0'10 pesetas.
27. Casas de pupilos.—(Clase 12.^a núm. 4)
28. Tabernas fuera del casco de la población.

Arbitrio municipal sobre las carnes

Art. 1.º El arbitrio sobre carnes frescas y saladas en esta capital y su término, recaerá sobre las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

Art. 2.º Las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal no serán objeto del arbitrio, estando por consiguiente exentas las especies de tránsito, las carnes que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del término municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 111 del reglamento de 29 de Junio de 1911. El aprovisionamiento de los barcos en el puerto tienen el caracter de consumo local á los efectos del arbitrio.

Bases de adeudo

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos, unidad de peso.

Art. 4.º El tipo de adeudo será igual sobre las carnes sacrificadas en el término municipal al de los derechos y

recargos que ha percibido el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911 y son los que se expresan en la siguiente

Tarifa

Carnes vacunas, lanares y cabrías muertas en fresco, el kilogramo.....	0'210
Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo..	0'231
Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno.	2'50
Despojos de ganados lanares y cabríos, muertas en fresco, uno.....	0'25
Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno	1'50

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 5.º Las carnes procedentes de reses sacrificadas fuera del término municipal devengarán los derechos señalados en la siguiente

Tarifa

Vacuna lanar, muertas en fresco, el kilogramo.. . .	0'310
Carnes ó cabría, en cecina ó saladas, el kilogramo .	0'331
De cerda, muertas en fresco, el kilogramo	0'331
Saladas, el kilogramo.....	0'336
Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo .	0'336
Mantecas de cerdo, el kilogramo.....	0'336
Despojos de reses vacunas, una.....	2'75
Idem de cerda, una.	1'65
Idem de reses lanares y cabrías, una.	0'275

De la fiscalización administrativa

Art. 6.º La exacción del arbitrio, tanto en las carnes

sacrificadas en el término municipal como de las forasteras, será por fiscalización administrativa.

Art. 7.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 8.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 9.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 10.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 11.º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas á fiscalización administrativa.

Registro de ganados

Art. 12.º Se establecerá un registro de ganado cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, haciéndose las correspondientes comprobaciones ó recuentos de las existencias que se estimen necesarias á los fines de la fiscalización.

Art. 13.º Los dueños ó encargados de las reses que han de ser objeto del registro presentarán relación detallada del número de cabezas de ganado de cada clase y darán aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran cada mes, precisamente durante la primera decena del mes inmediato siguiente al en que aquéllas ocurran.

Establecimientos de salazones

Art. 14.º Todo establecimiento de salazones y prepa-

ración de carnes para la exportación fuera del término municipal estará sujeto á la intervención y fiscalización administrativa y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos elaborados en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 15.º No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 16.º El Ayuntamiento por medio de sus empleados podrá practicar, cuando lo estime conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos de salazones.

Art. 17.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva y los embutidoõs que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de ser sometidas á la inspección facultativa, fuesen declaradas aptas para el consumo.

Del adeudo

Art. 18.º El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, sin que puedan establecerse fielatos exteriores.

Art. 19.º Para el adeudo de las carnes sacrificadas en otro término municipal se establecerá el fielato Central en la misma forma que lo está actualmente, y en sitio que designe el Ayuntamiento.

Art. 20.º Las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio serán objeto de vigilancia especial por medio de una ronda volante de empleados nombrados por la Alcaldía que por la naturaleza del cargo, por las funciones que éstos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el caracter de Agentes de la Autoridad.

Art. 21.º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y á reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

De la defraudación

Art. 22.º Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, ó al dependiente de vigilancia permanente en las estaciones ó á los individuos de la ronda volante, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que el Ayuntamiento determine.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa á la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Todos los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

De la penalidad

Art. 25.º Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 24.º Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 25.º Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 26.º Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Art. 27.º Cuando en la defraudación concurren las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido. El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 28.º La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos 23 y 24 corresponde al Alcalde, mediante proposición de la Comisión de Hacienda y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Art. 29.º La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, será de la competencia de la Comisión de Hacienda, previa información verbal de los hechos, y si el interesado no se conformase podrá reclamar en el término de ocho días ante el Sr. Alcalde, y contra la resolución de esta Autoridad podrá entablar el recurso de apelación ante el Delegado de Hacienda en la forma expuesta en el artículo anterior.

Art. 30.º Tanto en uno como en otro caso y al entablarse el recurso de apelación ante el Delegado de Hacienda, deberá constituirse en depósito municipal el importe de las responsabilidades en que se hubiere incurrido, así como el importe de las cuotas defraudadas.

Art. 31.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece la tarifa unida al art. 3.º del capítulo 3.º del vigente presupuesto de ingresos para las operaciones que se verifiquen en el matadero público.

Artículos adicionales

Art. 1.º Estas Ordenanzas regirán para el próximo año de 1912.

Art. 2.º Los casos no previstos en ellas se resolverán con arreglo á la ley y reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten por los Centros Ministeriales.

Tarragona 30 de Agosto de 1911.—Las Comisiones de Consumos y Hacienda.—F. Dalmau.—S. Vallvé.—P. Loperena.—Ramón Gibert.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.—Tarragona 1.º de Septiembre de 1911.—Por A. de S. E., el Secretario, R. Nogués.—Aprobado por la Junta municipal en sesión del día de hoy.—Tarragona 22 de Septiembre de 1911.—Por A. de la J. M., el

Secretario, R. Nogués.—Aprobadas las presentes Ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre inquilinato, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre las carnes por Real orden de esta fecha, con las rectificaciones que anteceden.—Madrid 4 de Noviembre de 1911.—El Director general, Carlos Vergara.—Hay un sello que dice: Dirección general de Propiedades é Impuestos.

Es copia.—Tarragona 4 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Cobos.



RF-14-28